PROVINCIA DEL CHUBUT
**PODER JUDICIAL**

Esquel,  de mayo  de 2012.-

**------VISTO:----------**

------El recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 228 contra el decreto judicial de fs. 227, segundo párrafo, de fecha 09 de marzo de 2012; y----------

**------CONSIDERANDO:----------**

------1. Que el *a quo* en el mencionado decreto dispone agregar la boleta de tasa de justicia que se acompaña y tener por abonada parcialmente, arts. 2 y 5, inc. c) de la Ley XXIV-Nº 13, antes 1806), la que deberá integrarse de conformidad con lo dispuesto por las normas citadas precedentemente.----------
------2. Por ello se agravia el recurrente, concretamente, pretende que se deje sin efecto la providencia recurrida y se tenga por abonada la totalidad de la tasa de justicia.----------
------Argumenta, entre otras cosas, como fundamento de la pretensión, que se trata de un pueblo originario, que el territorio que ocupan ancestralmente no es susceptible de valor pecuniario.----------
------Y, agrega que la medida adoptada por el a quo viola el derecho a la identidad y es dicriminatoria.----------
------3. Que en lo pertinente, surge del expediente que el decreto judicial recurrido es consecuencia del proveído de fs. 180, último párrafo, de fecha 07 julio de 2011 que expresa que previo a proveer y atento la reconvención planteada a fs. 168 vta. deberá abonar la tasa de justicia respectiva.----------
------Que a fs. 225 y 226 el letrado acompaña el comprobante del pago de la tasa de justicia por pesos doscientos ($200) el día 06 de marzo de 2012.----------

------De modo que el cuestionamiento efectuado a fs. 228/232 en fecha 16 de marzo de 2012 es extemporáneo ya que debió manifestar su oposición dentro del plazo de 5 días desde la fecha de la providencia de fs. 180 y dicho plazo es perentorio.----------

------En efecto, cuando la facultad procesal se agota con el vencimiento del término del plazo, de modo fatal, precluye la actividad que debía desarrollar la parte dentro de ese plazo, art. 157 CPCC., debiendo el superior negarse a conocer el recurso concedido si hubiese sido interpuesto después de vencido dicho término, debiendo declararse mal concedido el recurso por extemporáneo.----------

------Sin perjuicio de ello aclaramos que el hecho imponible de la obligación tributaria del pago de la tasa de justicia nace de la iniciación de las actuaciones que pone en actividad el respectivo servicio de la administración.----------

------En este sentido en el orden provincial se ha dicho que *"Es sabido que la tasa es una especie de tributo que surge cuando el estado ha prestado un servicio administrativo determinado que afecta de modo especial al obligado al pago. El hecho imponible que origina la obligación de pagarla es la prestación de un servicio del órgano jurisdiccional respecto de la prestación deducida y pesa sobre quien inicia las actuaciones la carga de afrontarla mas allá de la posibilidad de repetir lo abonado contra la parte que resulte condenada" (CAp. C. Rivadavia, Sala A S.I. n° 212 – 2009; idem CAp. C. Rivadavia, Sala A S.I. n° 220 – 2005; idem CAp. C. Rivadavia, Sala A S.I. n° 219 – 2005).*----------

------Que surge con claridad que el deudor de la tasa de justicia es el actor, en el caso de la reconvención, pues es él quien asume la calidad de contribuyente al haber concretado o exteriorizado el hecho imponible.----------

------Por lo demás, tratándose de tributos no es facultad de los

Magistrados la de imponerlos, ni de eximir a los contribuyentes de la carga tributaria, sino que están impuestos por ley como así también las exenciones. A propósito de ello la ley XXIV-Nº 13 no incluye a las comunidades originarias en el art. 17 de las exenciones.----------

------Que no existe la discriminación invocada por los recurrentes.------

------Para que un acto pueda ser calificado de discriminatorio requiere de tres requisitos básicos e ineludibles. Ellos son: trato desigual, consecuencias lesivas y fundamento prejuiciosos. En el sub iudice, no existe trato desigual, pues el hecho imponible está regulado sobre bases objetivas y en consecuencia mal puede hablarse de discriminación.----

------Lo que en realidad pretenden los recurrentes es que se disponga a su favor una medida de acción inversa (erróneamente llamada discriminación inversa) que surge de arts. 1.4 y 2.2 C.I.S.E.T.F.D.R; art 75 Inc. 23 y 17 CN y art. 4: Convenio OIT 169. Sin embargo este tipo de disposiciones han de cumplir con estrictos requisitos que no se verifican en el sub iudice. En lo que a este caso atañe, cabe mencionar los de excepcionalidad, utilidad y razonabilidad. En efecto, las medidas de acción inversa son la última ratio a la que se debe recurrir frente a la necesidad de integrar a un grupo o a un individuo (excepcionalidad); siempre que ello sea adecuado a tal finalidad (utilidad) y que el sacrificio exigido del grupo mayoritario o dominante, sea proporcional con el beneficio obtenido (razonabilidad).----------

------En efecto, el acceso a la justicia queda suficientemente garantizado con el beneficio de litigar sin gastos, sin advertir la necesidad de declarar una exención tributaria irrestricta para los descendientes de pueblos originarios que estén en condiciones de solventar la prestación del servicio de justicia que pretenden, ni en que medida contribuiría ello a su integración.----------

------Que la preexistencia étnica y cultural a la que refiere el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, no convierte a los pueblos originarios

en estados independientes y soberanos enclavados en suelo argentino, ni implica para sus integrantes exoneración al cumplimiento de las leyes de la República Argentina o al respeto a sus instituciones. Leyes e instituciones de las cuales los recurrentes pretenden, legítimamente, valerse y que implican tanto derechos subjetivos como obligaciones. Una de estas últimas es la de pagar la tasa de justicia en proporción al valor económico de los bienes en litigio.----------

------Que a pesar de los esfuerzos dialécticos de los recurrentes, no logran convencer a este Tribunal, con las pruebas obrantes en autos, respecto a la contradicción entre los valores culturales de la etnia mapuche y la obligación de pagar la tasa de justicia, pues, aún cuando sus integrantes no puedan dar valor pecuniario a la propiedad inmueble, nada les impide recurrir a la valuación que otros hagan al respecto y poder así cumplir con una obligación tributaria que pesa sobre todos los habitantes de la Provincia de Chubut como contraprestación al servicio de justicia al que aspiran, sin excepción de raza, etnia, credo u orientación sexual----------

------Es necesario reiterar que el decreto cuestionado no cercena el acceso a la justicia por cuanto el art. 79 y ss. de la Ley XIII-Nº 5 prevé el instituto del Beneficio de Litigar sin Gastos, en caso de carencia de recursos así como también los medios para poder obtenerlos.----------

------En consecuencia, corresponde en mérito a las consideraciones precedentes, confirmar el decreto puesto en crisis.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

**----------R E S U E L V E----------**

------**1º) CONFIRMAR** el decreto judicial de fs. 227, segundo párrafo, de fecha 09 de marzo de 2012, por los argumentos expuestos.----------

------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de

origen.----------

**CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS**

**GÜNTHER ENRIQUE FLASS  JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.-**